

documentación comprobatoria que los soportara, se ampliaría hasta el 27 de septiembre de 2012. Asimismo se le recordó los términos y requisitos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la presentación de los informes de gastos de campaña y su documentación comprobatoria.

- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/41/012/2013, de fecha 22 enero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Político Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/93/042/2013, de fecha 15 febrero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- V. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 22 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del Partido Político Revolucionario Institucional el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo."

86-09/2015. Con respecto al punto 10 diez del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Político Verde Ecologista de México, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable al informe financiero del gasto ejercido en las Campañas Electorales del Proceso Electoral 2011-2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Verde Ecologista de México, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación en la materia, siendo estas: **a)** la contenida en el artículo 44, fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en que en años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado, **b)** la contenida en los artículos 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistentes, respectivamente, en atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así como que los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, en relación con el artículo 1-A fracción II inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **c)** la contenida en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral, consistente en informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto

público, como privado, así como el origen de éste último, en relación al artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, e) la contenida en los artículos 38, fracción III, 39 fracción XI y 44 de la Ley Electoral del Estado, relativos a la utilización de prerrogativas y aplicación de financiamiento público para sufragar los gastos de campaña, y d) la contenida en el artículo 39, fracciones XI, XIII de la Ley Electoral del Estado, consistentes en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña, así como atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, en relación con el artículo 175 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan: así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 49/08/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Verde Ecologista de México, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Tal y como se establece en la Conclusión TERCERA del dictamen antes citado, misma que es relativa a las observaciones generales, se concluye que el Partido Político Verde Ecologista de México, de acuerdo al numeral 8.1 utilizó financiamiento público de gasto ordinario en gastos de campaña, sin dar aviso oportuno al Consejo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- III. De acuerdo al numeral 8.3.1.1 de la Conclusión QUINTA del aludido dictamen, la cual es relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, se concluye que el Partido Político Verde Ecologista de México, realizó gastos por concepto de fletes y no le realizaron las retenciones del Impuesto al Valor Agregado a que están obligados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el artículo 1-A fracción II inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- IV. En relación al numeral 8.3.2.1 de la conclusión SEXTA del dictamen antes referido, misma que es relativa a las observaciones cuantitativas de los egresos, se concluye que el Partido Político Verde Ecologista de México, realizó gastos por la cantidad de **\$859.63** (ochocientos cincuenta y nueve pesos 63/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, por lo que se establece que no cumplió con la obligación contenida en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- V. Atinente al numeral 8.3.2.2 de la conclusión SÉPTIMA del multicitado Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México realizó gastos por la cantidad de **\$4,176.00** (Cuatro mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.) de propaganda para promocionar a un candidato a elección popular federal, los cuales no son susceptibles de financiamiento público estatal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, 39 fracción XI y 44 de la Ley Electoral del Estado.
- VI. En relación a la conclusión OCTAVA del Dictamen, se concluye que el Partido Político Verde Ecologista de México no acreditó la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el pago de Comisiones Bancarias por cheques devueltos que en total suman la cantidad de **\$11,216.53** (Once mil doscientos dieciséis pesos 53/100 M.N.), transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI, XIII de la Ley Electoral del Estado en relación con el artículo 175 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, para los efectos legales procedentes. Asimismo, el numeral antes aludido en su fracción XIII, indica que los partidos políticos deberán cumplir con la obligación de atender las disposiciones fiscales aplicables en el ejercicio de sus recursos financieros. De manera coetánea, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.- Con base en lo anterior, haciendo referencia al numeral 8.1 de la Conclusión TERCERA correspondiente a las observaciones generales del Dictamen relativo al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012 del instituto político de referencia, se indica que de conformidad con el artículo 44, fracción III de la Ley Electoral del Estado, en años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado. De lo antes expuesto se advierten dos obligaciones a cargo de los partidos políticos, siendo la primera de ellas, la relativa a dar aviso oportuno al Consejo, y la segunda consistente en reflejar en sus partidas contables las cantidades aplicadas. En este tenor se precisa que el partido realizó traspasos de la cuenta de gasto ordinario a las cuentas bancarias de las campañas de ayuntamientos por la cantidad de **\$2,541.21** (Dos mil quinientos cuarenta y un pesos 21/100 M.N.) y a las cuentas de diputados por **\$805.69** (Ochocientos cinco pesos 69/100 M.N.) para cubrir comisiones por servicios bancarios. Sin embargo, el partido no presentó aviso que destinaría parte del gasto ordinario a los gastos de campañas, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 44, fracción III de la ley electoral del estado de San Luis Potosí.

En consideración de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Verde Ecologista de México, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del

Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora establecida por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, cuyo contenido precisa para su actualización, que el instituto político incumpla as normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

II.- Sobre la base de lo establecido por el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y en relación al numeral 8.3.1.1 de la conclusión QUINTA, correspondiente a las observaciones cualitativas del multicitado Dictamen, se señala que con fundamento en el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos tiene la obligación de sujetarse, en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. En este tenor, es importante señalar lo preceptuado por el artículo 1-A fracción II inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual indica que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade a las personas morales que reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales. De acuerdo a lo antes expuesto, se desprende que el instituto político de referencia presenta gastos por concepto de fletes, supuesto que encaja perfectamente en el artículo citado, no obstante, no le retuvieron el Impuesto al Valor Agregado, razón por la cual se advierte que no se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales, con lo cual se infringió lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Los detalles de la situación transgresora de los preceptos en materia electoral antes aludidos se muestran en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SAN LUIS POTOSÍ	DAVID ALCOGER GARCÍA	SE OBSERVA QUE AL PARTIDO NO SE LE REALIZARÓN LAS RETENCIÓN DE IVA	87	7,888.00
SAN LUIS POTOSÍ	DAVID ALCOGER GARCÍA	SE OBSERVA QUE AL PARTIDO NO SE LE REALIZARÓN LAS RETENCIÓN DE IVA	88	14,500.00
SAN LUIS POTOSÍ	DAVID ALCOGER GARCÍA	SE OBSERVA QUE AL PARTIDO NO SE LE REALIZARÓN LAS RETENCIÓN DE IVA	89	7,540.00

De acuerdo con los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que el Partido Político Verde Ecologista de México, realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción I de la Ley de la materia, consistente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley

III.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo atinente al numeral 8.3.2.1 de la Conclusión SEXTA correspondiente a las observaciones cuantitativas del Dictamen relativo al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012 del instituto político de referencia, se establece que de acuerdo con el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas

con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas. No obstante, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$859.00** (Ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
CONCENTRADORA AYUNTAMIENTO		NO PRESENTÓ POLIZA, NI DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA		859.63

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Verde Ecologista de México, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, para lo cual requiere el incumplimiento de las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

III.- Por lo atinente al numeral 8.3.2.2 de la Conclusión SÉPTIMA correspondiente a las observaciones cuantitativas del Dictamen antes citado, es preciso señalar lo preceptuado por el artículo 38, fracción III de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido indica que es un derecho de los partidos políticos postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales. Así, de manera correlativa en el artículo 44 de la Ley en cita, se establecen los montos que se otorgan para tal efecto, lo cual es atinente a lo dispuesto por el artículo 39, fracción XI de la Ley Electoral del Estado, mismo que precisa como obligación para el partido político *“Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;”* Con base en lo antes expuesto se infiere que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen el derecho de participar en las elecciones locales para ayuntamientos y diputados y para tal efecto se les otorga financiamiento público, también lo es que este financiamiento público deberá utilizarse exclusivamente para sufragar los gastos de campaña locales, en este caso Ayuntamientos y Diputados. No obstante, el instituto político de referencia reportó gastos ejercidos con financiamiento público estatal para promocionar candidatos a cargos de elección pública federal por la cantidad de **\$4,176.00** (Cuatro mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.), infringiendo evidentemente los preceptos antes citados, cuya transgresión se presenta en el siguiente caso:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SAN LUIS POTOSÍ	BRENDA DENISE ESCOBEDO HINOJOSA	LA DESCRIPCIÓN DEL EVENTO EN LA FACTURA PRESENTADA HACE REFERENCIA A UN EVENTO FEDERAL, RFC INCORRECTO	303	4,176.00

De acuerdo con los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que el Partido Político Verde Ecologista de México, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción I de la Ley de la materia, para lo cual requiere el incumplimiento de las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley, motivo por el cual debe ser sancionado.

III.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido refiere, por parte de la fracción XI, que los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña; de acuerdo con la fracción XIII, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Sobre la base de los preceptos antes aludidos y en alusión al numeral 8.3.2.3 de la Conclusión OCTAVA correspondiente a las observaciones cuantitativas del multicitado Dictamen, se establece que el artículo 175 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece “*El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo*”, de cual se desprende la obligación de tener fondos disponibles para poder expedir el cheque, ahora bien no obstante lo anterior, el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos no susceptibles de financiamiento, pues no se acredita la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados por la cantidad de **\$11,216.53** (Once mil doscientos dieciséis pesos 53/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	IMPORTE
SOLEDAD	BANCOMER	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	1,069.52
SANTA MARÍA	BANCOMER	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	1,069.52
TAMASOPO	BANCOMER	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	1,069.52
TAMUÍN	BANCOMER	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	521.33
MATEHUALA I	BANCOMER	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	1,069.52
SAN LUIS POTOSÍ VII	BANCOMER	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	1,069.52
RIOVERDE X	BANCOMER	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	1,069.52
TANCANHUITZ DE SANTOS XIV	BANCOMER	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	1,069.52
CÁRDENAS XI	BANCOMER	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	597.04
CÁRDENAS XI	BANCOMER	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	1,069.52
CÁRDENAS XI	BANCOMER	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	472.48
CONCENTRADORA AYUNTAMIENTO	BANCOMER	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	1,069.52

Atinente a los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que el Partido Político Verde Ecologista de México, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de

la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción I de la Ley de la materia, para lo cual requiere el incumplimiento de las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley, razón por la cual debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Verde Ecologista de México, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Verde Ecologista de México.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/170/067/2013, de fecha 26 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Político Verde Ecologista de México el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 15 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del